



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
Solicitante: DIEGO ARMANDO DE LA ROSA MERCADO
Absolvente: JAVIER ALBERTO GONZALEZ VILLAZON y SANDRA MILENA MEJIA DIAZ
Radicado No. 200013103002-2023-00279-00

La presente solicitud de prácticas de pruebas extraprocesal presentada por **DIEGO ARMANDO DE LA ROSA MERCADO** a través de apoderado Judicial para hacer comparecer a un Interrogatorio de Parte a **JAVIER ALBERTO GONZALEZ VILLAZON** identificado con la C.C. No: 77.154.222, **SANDRA MILENA MEJIA DIAZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.501.221, con la que pretende reconstituir la prueba de una obligación de la promesa de compraventa del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 190-195478, referencia catastral No:00-01-00-00-00-0003- 2182-0-00-020-0000.

CONSIDERACIONES

El Artículo 168 del CGP, reza:

“Rechazo de plano

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.” (negrillas fuera del texto).

La disposición en cita claramente hace referencia al rechazo de las pruebas por versarse inconducentes, en el caso de marras la solicitud va en caminata a reconstituir la prueba de una obligación de la promesa de compraventa de un bien inmueble.

Por su parte el artículo 1611 del Código Civil, en su numeral 1 expresa:

“ARTÍCULO 1611 La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:

- 1.) Que la promesa conste por escrito.”*** (negrillas nuestras).

Quiere decir lo anterior, que la promesa de contrato de compraventa solo produce obligaciones entre otras circunstancias: cuando la PROMESA conste por ESCRITO, por lo que es el DOCUMENTO, el que presta merito ejecutivo, por ende es el que contiene la obligación, y que, al ser incumplida por su deudor o causante, se constituye como UNA PRUEBA PLENA, y esta puede ser ejecutada o exigida judicialmente.

Expresado lo anterior, es claro que la solicitud de interrogatorios para reconstituir la prueba de una obligación de la promesa de compraventa del bien inmueble, se torna INCONDUCTENTE.

Por lo que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZACESE, la presente Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte JAVIER ALBERTO GONZALEZ VILLAZON identificado con la C.C. No: 77.154.222, SANDRA MILENA MEJIA DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.501.221, formulado por **DIEGO ARMANDO DE LA ROSA MERCADO** a través de apoderado Judicial.

SEGUNDO: Se reconoce al Dr. CRISTIAN CAMILO TORRES DE LA ROSA abogado titulado, identificado con la C.C. No. 8.648.744, portador de la T.P. No. 205.635 del C.S. de la J. como apoderado de la parte interesada en las condiciones y para los efectos del mandato conferido

TERCERO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose (arts. 12 y 90 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ

Firmado Por:

German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1b21b40560bfd7927e0559edbbf162c496bfb038b8866e17b691c7d4308**

Documento generado en 13/12/2023 03:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>